

1359

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA
PARA EL RECURSO ORANGE
ROUGHY EN ÁREA Y PERIODO
QUE INDICA

DECRETO EXENTO Nº 164

SANTIAGO, 14 FEB. 2008

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 107-2007, de fecha 21 de diciembre de 2007; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 538 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la XV, I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas, XIV, X y XI Regiones, y XII Región y Antártica Chilena.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que mediante Memorándum Técnico citado en Visto, la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca recomendó establecer una veda biológica para el recurso Orange roughy *Hoplostethus atlanticus* con el objeto de reforzar la protección de sus procesos de reproducción y reclutamiento de modo de asegurar la conservación del citado recurso.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA
14 FEB 2008
TERMINO DE TRAMITACION

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION
OFICINA DE PARTES
CHILE

18 FEB 2008

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para el recurso Orange roughy *Hoplostethus atlanticus*, en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República, la que regirá entre la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial y el 31 de diciembre del 2008, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



[Handwritten signature]
HUGO LAVADOS MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.

[Handwritten signature]
MARIA ANGELA BARBIERI BELLOLIO
Subsecretaria de Pesca (S)